

INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-151/2011

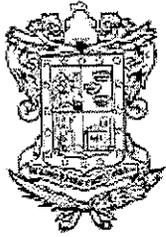
ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE INTEGRA LA COMISIÓN PARA DAR SEGUIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO NÚMERO JDC-9167/2011, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN X DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOCÁN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de acuerdo con lo que establece el artículo 113, fracción X del Código Electoral del Estado, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tiene facultades para integrar las comisiones que se consideren necesarias para el mejor desempeño de sus funciones, a las cuales fijará sus atribuciones y competencia.

SEGUNDO. Que como se ha informado, el día 02 de noviembre del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número JDC-0167/2011, misma que concluyó con los siguientes resolutivos:

“PRIMERO. Se revoca el acuerdo CG-38/2011 de nueve de septiembre de dos mil once emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se da respuesta a la petición de la Comunidad Indígena de Cherán para celebrar elecciones bajo sus usos y costumbres.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-151/2011

SEGUNDO. Se determina que los integrantes de la comunidad indígena de Cherán tienen derecho a solicitar la elección de sus propias autoridades, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos.

TERCERO. Se dejan sin efectos todos los acuerdos de las autoridades electorales locales relacionados directamente con la elección de integrantes del Ayuntamiento en el Municipio de Cherán, para la preparación y organización de los comicios conforme al régimen de partidos políticos.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán realizar todas las acciones ordenadas en el considerando Noveno de la presente resolución.

QUINTO. Se ordena al Congreso del Estado de Michoacán realizar todas las acciones ordenadas en el considerando Noveno de la presente resolución.

SEXTO. Se ordena a las autoridades estatales que, en ejercicio de sus funciones, acaten la presente ejecutoria y presten el auxilio necesario al Instituto Electoral de Michoacán.

SÉPTIMO. Las autoridades deberán remitir a esta Sala Superior copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, en un plazo de tres días contados, a partir del momento en que emitan las respectivas resoluciones."

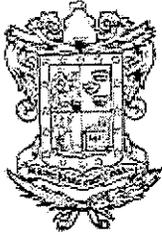


INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-151/2011

En el Considerando Noveno de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se establecieron como efectos de la determinación, entre otros, los siguientes:

- I. Que los integrantes de la comunidad indígena de Cherán que acudieron al juicio de referencia, tienen derecho a solicitar la elección de sus propias autoridades, siguiendo sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos;
- II. Que uno de los principios rectores de toda elección democrática consiste en que ésta sea vigilada, y sus resultados sean validados por una autoridad constitucionalmente autónoma, y de acuerdo con ello, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de máxima autoridad electoral en el estado, deberá:
 - a) Disponer las medidas necesarias, suficientes y que resulten razonables para que, de acuerdo a una conciliación pertinente, consultas requeridas directamente a los miembros de la comunidad indígena de Cherán y resoluciones correspondientes, se determine:
 1. Si la mayoría de los integrantes de la comunidad indígena referida está de acuerdo en celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres;
 2. Determinar si es posible realizar comicios por usos y costumbres en Cherán en fecha diversa al 13 de noviembre, a efecto de que los ciudadanos que resulten



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-151/2011

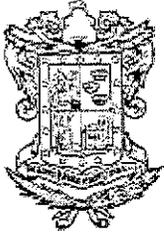
elegidos entren en posesión del cargo y tomen la protesta de ley correspondiente;

b) De estimar que existen las condiciones necesarias para celebrar comicios, el Instituto deberá:

1. Someter al Congreso los resultados de la consulta, a efecto de que dicha autoridad emita el decreto correspondiente, en el cual, en su caso, determinará la fecha de la elección y la toma de posesión;
2. Emitida la resolución del Congreso (el Instituto) deberá disponer las consultas, así como las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para llevar a cabo, en su caso, las elecciones por usos y costumbres;

c) En la realización de las consultas y la adopción de las medidas correspondientes, se deberá atender a los principios establecidos tanto en el Convenio No. 169 de la Organización del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes como en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y conforme a los cuales, las consultas a los pueblos indígenas en las cuestiones que les afecten deben realizarse en observancia de los principios siguientes:

1. Endógeno: el resultado de dicha consulta debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad;



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-151/2011

2. Libre: el desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo;
3. Pacífico: deberá privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desordenes sociales al seno de la comunidad;
4. Informado: se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales para que en un ejercicio constante de retroalimentación se lleve a cabo la consulta correspondiente;
5. Democrático: en la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos;



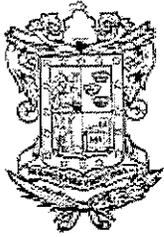
INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-151/2011

6. Equitativo: debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones;
7. Socialmente responsable: debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas;
8. Autogestionado: las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.

III. Que en el supuesto que para el primero de enero de dos mil doce no se haya definido o determinado a la autoridad municipal de Cherán, el Instituto Electoral de Michoacán deberá informar al Congreso del Estado para que en ejercicio de sus facultades para la debida integración del ayuntamiento del Municipio de Cherán, conforme a lo establecido en el artículo 44, fracción XX, de la Constitución local, designe a los miembros del órgano municipal provisional, para lo cual deberá respetar el derecho de consulta de la comunidad.

TERCERO. Que acorde a lo establecido en la sentencia lo que en primer lugar procede es que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán disponga las medidas necesarias y suficientes para: consultar directamente a los miembros de la Comunidad Indígena de Cherán para que por mayoría decidan si están de acuerdo en celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-151/2011

Lo anterior, atendiendo a los principios establecidos tanto en el Convenio No. 169 de la Organización del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes como en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, referidos con anterioridad.

CUARTO. Que de conformidad con el artículo 6.1 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y artículo 19 la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la consulta es un derecho propio de los pueblos y comunidades indígenas, que debe realizarse a través de las instituciones representativas de los pueblos; de buena fe, y previa a la adopción de cualquier medida administrativa o legislativa que pueda afectarles directamente; y en virtud a ello, debe llevarse logrando acuerdo con el pueblo, o con su consentimiento libre, previo e informado.

Que se trata de un derecho humano colectivo de los pueblos indígenas vinculado con la libre determinación, pero también es un instrumento central para garantizar la realización de un amplio conjunto de derechos reconocidos tanto por el derecho nacional como por el internacional.

Que ello se justifica a partir de que el derecho a la participación¹ en la adopción de decisiones que tiene su origen en principios básicos como el de la libre determinación, igualdad, integridad cultural y propiedad; así encontramos como un aspecto de la dimensión externa de ese derecho, su prerrogativa a participar en la toma de decisiones con relación aquellas medidas que afectan los derechos o los intereses de los pueblos, en particular, más allá de los compartidos por la población del estado en general, como se dispone en el artículo 18 de la

¹ Cfr. Informe presentado por James Anaya, de conformidad con la resolución 12/13 del Consejo de Derechos Humanos, A/65/150/ 9 de agosto de 2010, sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-151/2011

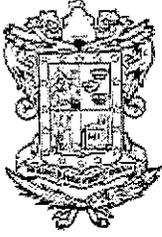
Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y, que incluye el deber de los estados a consultarlos en los asuntos que afectan sus derechos e intereses, con el fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado, como se reconoce en el artículo 19 de la Declaración.

Que partiendo de esas directrices generales, no existe una fórmula única para la realización de consultas,² por lo que se hace necesario adaptar las circunstancias en relación con el ejercicio y el deber de consultar a los pueblos indígenas en torno a la medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, tal como lo dispone el artículo 34 del Convenio 169, en donde se establece que la naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país y, agregaríamos de cada pueblo o comunidad; siempre y cuando, se asegure la efectiva participación de los grupos étnicos en las decisiones que les conciernan³; por lo que, para lograrlo, de acuerdo al artículo 6, del propio convenio deben observarse los siguientes criterios mínimos y requisitos esenciales de una consulta válida a los pueblos indígenas:

1. La consulta debe realizarse con carácter previo, esto es debe ser con anterioridad a la adopción de la medida a ser consultada; esto implica que las comunidades afectadas sean involucradas lo antes posible en el proceso; es decir, los pueblos indígenas deberán ser consultados previamente en todas las fases del proceso de producción normativa y las consultas no deben ser restringidas a propuestas iniciales siempre que tengan relación con las ideas matrices de la medida en cuestión.

² Crf. James Anaya. Relator Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas. PRINCIPIOS INTERNACIONALES APLICABLES A LA CONSULTA EN RELACIÓN CON LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN CHILE, 24 de abril de 2009.

³ De lo contrario se estaría dando una interpretación distinta a ese numeral y, ello contraviene con lo dispuesto en el artículo 31.1 de la Convención de Viena de 1969, en donde se asienta que todos los tratados deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

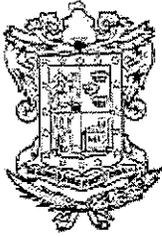
ACUERDO No. CG-151/2011

2. La consulta no se agota con la mera información, ya que una reunión de mera información no se puede considerar de conformidad con lo dispuesto en el Convenio 169, particularmente a la vista del establecimiento de un diálogo genuino entre las partes signadas de comunicación y entendimiento, mutuo respeto y buena fe y con el deseo de llegar a un acuerdo común.

3. La consulta debe ser libre, es decir se debe realizar libre de injerencias externas, según se desprende tanto del Convenio 169 como de la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; en donde establece como necesidad de que la consulta se realice libre de coerción, intimidación ni manipulación.

4. La consulta deben ser de buena fe, dentro de un proceso que genere confianza entre las partes, lo que responde a la exigencia de cumplir con el objetivo último de esa obligación, al ser concebida la consulta como un verdadero instrumento de participación que debe responder al objetivo último de establecer un diálogo entre las partes basados en principios de confianza y respeto mutuos, y con miras a alcanzar un consenso entre las mismas; dentro de ese contexto la buena fe obliga a sostener respeto, lealtad y honradez, tanto en el ejercicio de un derecho como en el cumplimiento de un deber.

De lo que se desprende que, tanto las autoridades del estado como los propios pueblos indígenas, deben realizar todos los esfuerzos para generar un clima de confianza y respeto mutuos en el que la consulta se lleve a cabo de buena fe y, eso requiere que exista un cierto nivel de aceptación mutua por las partes acerca del mismo procedimiento de consulta, con independencia de cuales puedan ser las posiciones sustantivas dentro del procedimiento.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-151/2011

Y, desde el objetivo de la consulta, ésta debe tomarse como una oportunidad para abrir el diálogo normativo en torno a las demandas legítimas de los pueblos indígenas, a la luz de los derechos internacionalmente reconocidos, para acercar posturas divergentes y para propiciar una mayor participación e inclusión de los pueblos indígenas en las estructuras institucionales del Estado.

5. La consulta debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas, ello en cumplimiento al Convenio 169 y a la Declaración; que imponen la obligación al estado de consultar con los pueblos indígenas según sus costumbres y tradiciones, tomando en cuenta los métodos tradicionales del pueblo para la toma de decisiones; lo que dependen en gran medida del ámbito o alcance de la medida específica que es objeto de la consulta y de la finalidad de la misma; por lo que, en cuanto al propio proceso de consulta, se deberá tomar en cuenta la opinión de los diferentes pueblos que participan en la consulta sobre el procedimiento a utilizarse para intercambiar, de manera que el procedimiento utilizado sea considerado apropiado por todas las partes.

Así, el criterio de representatividad debe entender de forma flexible, dada la diversidad de los pueblos indígenas; en razón de que el Convenio no impone un modelo de institución representativa, ya que lo importante es que estén sean el fruto de un proceso propio e interno de los pueblos; ello porque dependen contextualmente del alcance de las medidas a ser consultadas; se deben atenerse a criterios sistemáticos y preestablecidos; deben incluirse distintas formas de organización indígena, siempre que respondan a procesos internos de estos pueblos y, conforme a los principios de proporcionalidad y no discriminación deben responder a una pluralidad de perspectivas de identificación, geográficas y de género.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-151/2011

A más que, la consulta debe ser accesible a los pueblos indígenas, lo que implica la ausencia de mecanismos institucionales específicos y se debe buscar los procedimientos que sean accesibles a la participación de un mayor número de pueblos y comunidades indígenas, teniendo en cuenta las limitaciones materiales, institucionales y temporales; sumado a que, se debe considerar la diversidad lingüística de los pueblos indígenas, particularmente en aquellas áreas donde la lengua oficial no sea hablada mayoritariamente por la población indígena.

Por último, el carácter adecuado de las consultas tiene una dimensión temporal, que de nuevo depende de las circunstancias precisas de la medida propuesta, teniendo en cuenta el respeto a las formas indígenas de decisión; por lo cual se deben prever los tiempos necesarios para que los pueblos indígenas puedan llevar a cabo sus procesos de toma de decisiones y participar efectivamente en las decisiones tomadas de una manera que se adapte a sus modelos culturales y sociales; si ello no se toma en cuenta será imposible cumplir con los requisitos esenciales de la consulta previa y la participación.

6. La consulta debe ser sistemática y transparente, ya que debe responder a procedimientos más o menos formalizados, sistemáticos, replicables y transparentes; lo que responde a la necesidad de dotar de seguridad jurídica a todo acto del estado, así como a los objetivos de adecuación y representatividad de las consultas a los pueblos indígenas, evitando arbitrariedades y conflictos innecesarios; ante eso, dichos procedimientos deberán ser en sí mismo un proceso consensuado, con la participación activa de los pueblos indígenas; lo que se traduce en la conveniencia de determinar con mayor precisión los criterios utilizados para determinar la representatividad, forma de participación y metodología utilizada.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

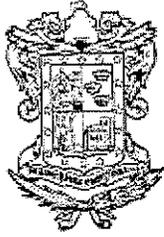
ACUERDO No. CG-151/2011

Lo cual responde a la obligación que tiene el estado de desarrollar con la participación de los pueblos interesados una acción coordinada y sistemática a fin de proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto a su integridad, según se desprende del artículo 2.1, del Convenio 169; por lo que, la consulta prevista en el mencionado Convenio tiende a que todo el sistema de aplicación de sus disposiciones se haga de manera sistemática y coordinada en cooperación con los pueblos indígenas, lo que supone un proceso gradual de creación de los órganos y mecanismos adecuados a esos fines.

7. **El alcance de la consulta**, se refiere a que, ésta tiene como finalidad que se llegue a un acuerdo o lograr el consentimiento para que en el caso se requiera; en el presente, para que se decida el sistema de elecciones de las autoridades municipales; esto es, si *la mayoría de los integrantes de la comunidad indígena de Cherán está de acuerdo en celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres.*

QUINTO. Que con esos referentes internacionales, el Consejo General debe disponer medidas necesarias, suficientes y que resulten razonables para **operar la consulta en el municipio de Cherán**, teniendo presente que el municipio referido abarca dos comunidades indígenas, la establecida en la cabecera municipal, y la comunidad de Santa Cruz de Tanaco, por lo que la consulta debe hacerse en ambas, siguiendo las costumbres de cada una de ellas por separado, para ello se **proponen lo siguiente:**

- a) Que se integre una comisión especial del Instituto Electoral de Michoacán, conformada por tres consejeros, los vocales de organización electoral y capacitación y educación cívica, así como el personal de apoyo que se requiera para las tareas que se involucra en la celebración de la consulta, que de manera conciliatoria y por medio del



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-151/2011

diálogo y con respeto a los usos y costumbres, conjuntamente con los representantes de las comunidades que integran el municipio de Cherán, Michoacán, se encargue de las fases de diseño, planeación, operación, seguimiento y entrega de resultados.

- b) **Que la consulta sea directa**, a través de los usos y costumbres que informen las comunidades de San Francisco Cherán y Santa Cruz Tanaco, por medio de las asambleas comunitarias que para tal efecto sean convocadas, con respeto a sus sistemas normativos en la organización y celebración de las mismas

Teniéndose presente que en el caso de la comunidad de San Francisco Cherán, se presentó del escrito dirigido a la Presidencia del Instituto Electoral, en el que se establece que la instancia de esa comunidad para la consulta son las asambleas de sus cuatro barrios; por lo que se propone, que formada la comisión, se les solicite la información necesaria para aclarar y definir lo que corresponda a la consulta.

En el caso de Santa Cruz Tanaco, deberá solicitarse den a conocer sus usos y costumbres para el desarrollo de la consulta.

- c) **Que previo a la consulta se dé información amplia sobre los efectos, alcance e implicaciones** de la sentencia pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- d) Que los plazos para su realización de la consulta deben ser adecuados, por lo que la Comisión deberá proponer a este Consejo, previo acuerdo con los representantes de las comunidades que integran el municipio de Cherán, el calendario correspondiente; dados los tiempos que corren, y



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-151/2011

la necesidad de dar estabilidad político-jurídica al municipio de Cherán, esto deberá hacerse a la brevedad.

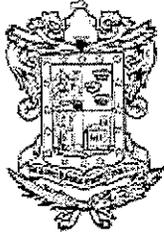
- e) Que los resultados de la consulta deberán darse conocer en la sesión de Consejo General a que se convoque de manera inmediata, para que igualmente de forma inmediata se remitan al Congreso del Estado de Michoacán, a fin de que efectúe las tareas que le son inherentes.
- f) A fin de garantizar la libertad de los integrantes de las comunidades involucradas en la consulta, se prohíbe inducir las respuestas de los consultados con preguntas, acciones coactivas o, mensajes propagandísticos; introducir elementos técnicos o académicos que conduzcan a favorecer determinada tendencia o posición, relacionada con el tema objeto de la consulta y, manipular cifras o distorsionar los resultados de la consulta.

Que conforme a lo anterior se propone el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se crea la comisión especial para dar seguimiento a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano número JDC-9167/2011, misma que tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Efectuar las acciones necesarias para llevar a cabo la consulta a que se refiere el Considerando Noveno de la Resolución de la Sala Superior del

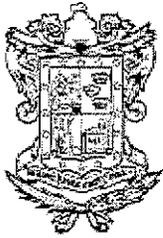


INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-151/2011

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, citada con anterioridad, para que las comunidades indígenas establecidas en el municipio de Cherán, decidan por mayoría, de forma libre e informada y siguiendo los criterios previstos en el Considerando Cuarto de este Acuerdo, si están de acuerdo en celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres;

- II. Previo a la consulta efectuar las acciones tendientes a proporcionar a los integrantes del municipio de Cherán, la información necesaria y suficiente respecto a la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión;
- III. Celebrar reuniones de trabajo con la representación de las comunidades de San Francisco de Cherán y de Santa Cruz Tanaco, y solicitarles información, a efecto de conocer los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que en un ejercicio constante de retroalimentación se lleve a cabo la consulta correspondiente;
- IV. Solicitar a los miembros de las comunidades indígenas respectivas, acrediten a sus representaciones para dar seguimiento a los trabajos de la consulta;
- V. Proponer al Consejo General el Calendario para la Consulta a que se refiere el Considerando Noveno de la Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- VI. Proponer al Consejo General las convocatorias para las sesiones de información como a las asambleas para la consulta;

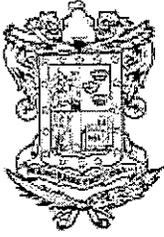


INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-151/2011

- VII. Documentar la forma de las consultas y de los participantes con derecho a ello, de acuerdo a los usos y costumbres que informen las comunidades que integran el municipio de Cherán;
- VIII. Presenciar y documentar tanto las sesiones de información, como las asambleas de consulta a que se refiere el Considerando Noveno de la Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- IX. Documentar los resultados de las consultas para informar al Consejo General en la sesión que para ello, inmediatamente deberá celebrarse, mismo que deberá remitirse al Congreso del Estado, para los efectos correspondientes; y,
- X. Informar en cada sesión del Consejo General, los avances en los trabajos relativos al cumplimiento de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a que alude el presente acuerdo.

SEGUNDO.- La Comisión especial para dar seguimiento a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano número JDC-9167/2011, estará integrada por los Consejeros⁷ Electorales Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez y el Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, así como por la Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Lic. Ana María Cargas Vélez, y el Vocal de Organización Electoral, Lic. José Antonio Rodríguez Corona; misma que será presidida por el primero de los mencionados.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-151/2011

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente acuerdo a las comunidades de San Francisco de Cherán y de Santa Cruz Tanaco.

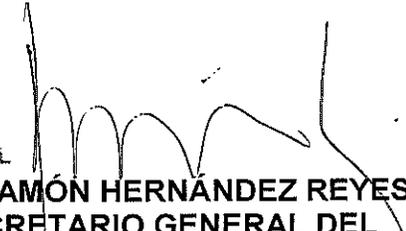
TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en la página de internet del Instituto Electoral de Michoacán.

Así, por unanimidad de votos lo aprobó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Ordinaria, el día 30 treinta de noviembre de 2011 dos mil once.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOCÁN

**LIC. MARIA DE LOS ÁNGELES
LLÁNDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOCÁN

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**